


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	David Céspedes Cambronero		
Fecha/hora gestión	05/06/2025 12:18	Fecha/hora resolución	05/06/2025 12:51
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001035
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000076-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Fluticasona propionato 250 µg /dosis Suspensión para inhalación oral. Código: 1-10-23-7015		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000808	14/05/2025 12:24	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	No aplica	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8002025000000806 del 20 de mayo de 2025 a las 09:57 a.m. esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000808 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO. A) SOBRE EL RECURSO DE PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A., Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción: **1) Sobre el Estudio de Mercado:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante respecto a que la "Herramienta para la Estimación Monto de la Contratación" no constituye un verdadero Estudio de Mercado consolidado, sino un mero "Sondeo de Mercado", esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS) sí realizó un estudio de mercado utilizando la herramienta denominada "Costo Estimación 110237015", la cual figura como anexo n°13 del pliego de condiciones. Esta herramienta como puede observarse no constituye solo una consulta a proveedores, sino que integra una serie de parámetros y fuentes de información para determinar el costo estimado de la contratación, tal como la consulta de precios anteriores, y se completa con información específica del medicamento a adquirir, como el código SICOP, descripción y cantidad estimada. Véase que dentro de dicho estudio, la CCSS consultó al Banco de Precios del Sistema Integrado de Compras Públicas para los últimos seis meses, pero para el código específico del medicamento FLUTICASONA PROPIONATO 250 UG/DOSIS no encontraron registros de precios recientes, además, efectuó una indagación de mercado en la plataforma SICOP, conforme al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 85 de su Reglamento, invitando a un total de 14 empresas registradas, de las cuales obtuvieron propuestas de dos oferentes y adicionalmente identificaron el precio histórico de referencia, dado que ese medicamento según indica la Administración ha sido adquirido por la CCSS de manera centralizada desde el año 2020, por lo que utilizaron como referencia el último precio de la compra 2022ME-000115-0001101142. Lo anterior implica que el documento preparado por CCSS no es solo un sondeo entre proveedores, sino que adicional a ello, el documento se nutre de otras fuentes que el recurrente no ha desacreditado y además, tampoco ha explicado las razones por las cuales el precio referencial obtenido para efectos de razonabilidad de precio no corresponda a la realidad de mercado Por lo tanto, se rechaza la afirmación de que solo se realizó un sondeo, ya que el estudio de mercado fue integral, basándose en diferentes fuentes y análisis para llegar a una estimación de costos justificada, por lo que este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación **2) Sobre la comparación de precios:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante respecto a la comparación de precios, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante señala que, si bien para efectos del concurso se solicita cotizar "Precio por Frasco" y existe una relación cuantitativa entre las presentaciones de 60 dosis y 120 dosis (2 frascos de 60 dosis equivalen a 1 frasco de 120 dosis), el cartel no indica explícitamente cómo se realizará la comparación de precios, considerando que la cantidad de frascos ofertados variará según la presentación elegida por cada proveedor. Bajo esta tesitura, el objetante solicita que se modifique el cartel para incorporar una explicación detallada sobre cómo se llevará a cabo dicha comparación. Al respecto, la Administración reconoce la validez de la observación presentada, manifiesta que si bien es cierto que en el anexo 6 del pliego de condiciones, referente a la "Aclaración sobre cantidades y tiempo entrega", se menciona de forma complementaria que "la comparación de precios se realizará por 1 dosis", comprende que una explicación más detallada directamente en el cuerpo del cartel o mediante un anexo específico brindará mayor claridad y seguridad jurídica a todos los potenciales oferentes. Ahora bien, en razón con lo expuesto por la parte y la Administración, este Órgano Contralor observa un allanamiento de la CCSS a la pretensión del objetante. Por tanto, se declara con lugar este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. Para lo anterior, esta Contraloría General asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **3) Sobre las entregas según demanda:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En atención a la inconformidad planteada por el objetante respecto a la modalidad de entregas según demanda y la ausencia de una cantidad mínima de compra anual, esta Contraloría General de la República procede a emitir el siguiente criterio: El objetante argumenta que, si bien el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLCP) permite a la Administración adquirir bienes según sus necesidades sin obligación de una cantidad determinada, no establecer un mínimo de compra para los 90,000 frascos de Fluticasona referenciados en el cartel violenta los principios de Seguridad Jurídica, Razonabilidad y Proporcionalidad. Sostiene que esto genera incertidumbre, ya que la cantidad final podría ser sustancialmente menor, afectando el precio ofertado y su modelo de negocio. Contrario a esta postura, la presente licitación se ampara precisamente en el citado artículo 195 del RLCP, el cual textualmente establece que "En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada". Por lo que la proyección actual de abastecimiento, que llevó a la cantidad referencial de 90,000 frascos anuales, según indica la Administración, se basa en un análisis detallado del nivel de inventario al momento de la toma de decisión por parte de la CCSS, contemplando existencias físicas, pendientes de ingreso y la proyección de demanda utilizada para la compra. Precisamente por la naturaleza de la modalidad "según demanda" y la variabilidad inherente al consumo de medicamentos, no se indica una cantidad mínima por adquirir. Si bien la CCSS realiza un análisis según el consumo mensual estimado actual para determinar una cantidad anual referencial, no le es posible prever con exactitud si la demanda futura de este medicamento podría aumentar o disminuir, lo que le podría ocasionar variaciones en las cantidades a adquirir anualmente. Esto es precisamente el sentido que guarda la entrega por demanda, donde ésta figura dependerá de las necesidades de consumo que se vayan requiriendo por la Administración, siendo obligación de la licitante establecer las proyecciones de consumo como en este caso efectivamente se hizo, por lo que acceder a lo requerido por la recurrente sería desnaturalizar la figura, al pretenderse garantizar una cantidad mínimo de consumo, que no es posible hacerlo en vista de la modalidad elegida por la Administración. Por todo lo anterior, se **rechaza de plano** el alegato del recurrente en este extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 12:21	Vigencia certificado	20/06/2023 09:15 - 19/06/2027 09:15
DN Certificado	CN=DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID ALEXANDER, SURNAME=CESPEDES CAMBRONERO, SERIALNUMBER=CPF-03-0502-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 12:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00981-2025	Fecha notificación	05/06/2025 12:52